



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
CIRCUITO DE VILLETA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA
(En Turno en el Centro de Servicios de Villeta)**

PROCESO:	Acción de tutela
RADICADO:	No.25-398-40-89-001-2020-00049-00.
ACCIONANTE:	ROSMERY MALDONADO VARGAS en calidad de agente oficiosa del señor UBALDO MALDONADO.
ACCIONADO:	EPS FAMISANAR
ASUNTO:	Sentencia de Primera instancia

Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho, dentro del término de ley a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de tutela impetrada por ROSMERY MALDONADO VARGAS en calidad de agente oficiosa del señor UBALDO MALDONADO, contra La EPS FAMISANAR, trámite al que se vinculó a la Clínica de Occidente y al Hospital Salazar de Villeta.

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes, derechos vulnerados y *petitum* constitucional

La señora ROSMERY MALDONADO VARGAS quien dijo actuar en calidad de agente oficiosa de su padre el señor UBALDO MALDONADO presentó acción de tutela en contra de la EPS Famisanar, con el fin que se le proteja su derecho fundamental a la salud de su padre de quien dijo padece cáncer, pretende se le garantice la entrega y aplicación antes del 29 de diciembre el medicamento ordenado por su médico tratante LEUPROLIDE ACETATO (ALEGRAD) 22.5 MG POLVO INYECTABLE JERINGA PRELENADA, y se le garantice que en adelante la inyección se le aplique con la periodicidad ordenada.

1.2 La *causa petendi*

Los hechos sustento de las pretensiones son los siguientes:

Que su padre está afiliado a Famisanar, y desde hace tres años le diagnosticaron cáncer de próstata, que su padre en la actualidad tiene 83 años; que los médicos tratantes le han ordenado la inyección LEUPROLIDE ACETATO, medicamento de alto costo, que cuenta un millón de pesos, y es necesario para que el cáncer no avance y pueda controlar la enfermedad; que el 4 de diciembre de 2020 Famisanar autorizó la entrega de la inyección, sin embargo, en la clínica de Occidente les están pidiendo la autorización de la aplicación Monoterapia de Baja Toxicidad; que para esta época el médico tratante Wilmer Alberto Agresott del Hospital Salazar de Villeta se encuentra de vacaciones y solo es posible localizarlo hasta el otro año; que la inyección debe aplicarse de manera trimestral los días 29, y que la entidad Famisanar y la Clínica de Occidente están generando unas trabas y barreras en perjuicio de su padre que de no llegar a aplicarse rompería el ciclo de tratamiento; sostuvo que son 5 hijos, pero todos tienen obligaciones y por el COVID están desempleados, así no tienen como comprar dicho medicamento.

1.3 Actuación procesal y contradicción

1.3.1 La tutela fue presentada en el correo electrónico del Centro de Servicios de Villeta el día martes 22 de diciembre a las 3:31 pm, el día 22 de diciembre a las 4:49 pm el Centro de servicios Judiciales Juzgados Penales de Cundinamarca remitió la tutela al suscrito funcionario.

Con auto del 22 de diciembre se admitió a prevención el trámite la acción de tutela, ordenándose notificar a la entidad accionada. concediéndosele un término de dos días para que la conteste. Se vinculó a la Clínica de Occidente y al Hospital Salazar de Villeta, así mismos se le pidió información al médico tratante o a quien lo reemplace respecto del medicamento Leuprolide Acetato.

La tutela fue notificada a la entidad accionada EPS FAMISANAR y el HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA vinculado fueron notificados mediante los oficios 692 y 693 tal como se aprecia en los folios 1 y 2 del archivo denominado "04OficiosNotificacionAutoAdmite20201323.pdf", y se notificó la admisión a la CLÍNICA DE OCCIDENTE, en los correos electrónicos relacionados en el archivo con el nombre "05ConstanciaNotificacionClinicaOccidente20201223.pdf".

Mediante correo electrónico el día 24 de diciembre la entidad Clínica de Occidente contestó la tutela, a través de Gloria Inés Aguillón Porras del Departamento Jurídico de La Clínica de Occidente, sostuvo que *"Se evidencia autorización por parte de Famisanar de fecha 22 de Diciembre de 2020 para Monoterapia de baja toxicidad al Señor UBALDO MALDONADO, se programa cita al paciente para la aplicación del medicamento*

LEUPROLIDE ACETATO (ELIGARD) 22.5 MG. Se establece comunicación telefónica con el paciente informándole la cita para el procedimiento el día sábado 26 de diciembre a las 9:00 am en las instalaciones de la CLINICA DEL OCCIDENTE". Por lo anterior pidió se declarara un hecho superado y se le desvinculara de la presente acción.

Mediante Correo Electrónico el día 28 de diciembre la entidad Famisanar por intermedio de la Directora Regional Sabana Sur Nodo Facatativá contestó la tutela, sostuvo que el medicamento **LEUPROLIDE ACETATO (ELIARD) 22.5 MG POLVO INYECTABLE JERINGA PRELLENADA:** fue debidamente autorizado el 04/12/2020 No. de autorización 53344051 para aplicación en la Clínica de Occidente, y, **que** se estableció comunicación con la señora Mery Maldonado hija del usuario al número de contacto 3043964380, quien confirma que el medicamento ya fue aplicado, le realizaron la monoterapia el 22/12/2020 y tiene control para dentro de 3 meses el cual ya se encuentra programado para el 29/03/2021.

Pidió se declare la carencia actual de objeto, por ello resulta improcedente la tutela por hecho superado, explicó que no existe vulneración a los derechos reclamados por parte de Famisanar, que existe una destinación específica de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ello pidió se declare la improcedencia de la tutela, y de forma subsidiaria en caso de un amparo se le ordene al ADRESS reintegrar los recursos destinados dentro de los 30 días siguientes a la prestación del servicio.

El hospital Salazar y el médico tratante dentro del término de traslado guardaron silencio, pese haber sido notificados de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Atendiendo que mediante el Acuerdo CSJCUA20-78 el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dispuso que para el Circuito de Villeta el Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña Cundinamarca, por necesidad del servicio es el único juzgado municipal que laborará durante la época de vacancia judicial de diciembre de 2020 y enero de 2021 atendiendo la Función de Control de garantías (Ley 906 de 2004) y el Sistema de responsabilidad Penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006), y ya que los jueces deben atender las tutelas que le sean repartidas atendiendo las reglas de competencia.

Las premisas normativas: artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 otorgan competencia a este Despacho para resolver la acción constitucional planteada.

2.2 La acción de tutela

Fue consignada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 como una acción que legitima a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, “(...) mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Es una acción que procede exclusivamente “(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 86 ibídem).

Se trata entonces de una acción de carácter residual y subsidiaria, que excepcionalmente puede ser utilizada como mecanismo transitorio cuando el afectado, disponiendo de otro medio de defensa judicial, siguiendo las previsiones de la preanotada disposición constitucional desarrollada por el art. 8 del Decreto 2591 de 1991, la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3 Análisis del despacho

Del estudio de la acción de tutela se desprende con claridad que el objeto perseguido por la parte accionante es que le apliquen al señor UBALDO MALDONADO el medicamento LEUPROLIDE ACETATO (ALEGRAD) 22.5 MG POLVO INYECTABLE JERINGA PRELLENADA, y se le garantice que en adelante la inyección se le aplique con la periodicidad ordenada.

La Parte vinculada sostiene que ya llegó autorización para la Monoterapia de Baja toxicidad y que ya hay fecha para aplicar el medicamento requerido por el actor

La parte accionada dice que ya autorizó el medicamento y que el mismo ya se le aplicó.

2.3.1 Problema Jurídico

Con fundamento en lo anterior, el problema jurídico que de resolver el despacho se centra en determinar si existe vulneración al derecho de la salud del señor Ubaldo Maldonado por parte de la entidad accionada o las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

2.4 La agencia oficiosa como forma de configurar la legitimación activa en la tutela

Para la Corte Constitucional “(...) Ante circunstancias reales de indefensión e imposibilidad física o mental del afectado para que impulse los mecanismos existentes y proteja por sí mismo sus derechos, y tras la manifestación del agente oficioso, se entiende que éste se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela en nombre de un tercero. Entonces, al presentarse los dos primeros elementos normativos anteriormente señalados, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda” (sentencia T-950 de 2008)

2.5 Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección

La Corte Constitucional ha sido clara es advertir la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la vida, cuando está en riesgo la salud de una persona, el despacho se permite copiar el tenor literal de una decisión que pone de presente este tema:

“3. La acción de tutela, como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. Bajo ese entendido, se destaca que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades el cual encuentra fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

“Por lo anterior, y en consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, esta solo procede cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida”.

Sin embargo, la corte Constitucional ha encontrado críticas y señaló eventos en los cuales resulta procedente la acción de tutela estableciéndose eventos en los cuales la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, estos son, a saber:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; // (ii) Aún (sic) cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; // (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas etc.) y, por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹.

(...) esta Corte en sentencia T-710 de 2017 estableció los criterios para determinar si la acción de tutela desplaza la facultad jurisdiccional conferida a la superintendencia de salud, estos son:

“(i) la existencia de riesgos fundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas;

(ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse;

(iii) si en el domicilio del accionante no existen oficinas de la referida superintendencia o;

¹ Sentencia T- 291 de 2014, la cual reitera las sentencias T-1012 de 2003, T-651 de 2004, T-768 de 2005, T-435 de 2006 y T-656 de 2006.

(iv) que el accionante no puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo². (Subrayado fuera del texto original)

La constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido los eventos en los cuales se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona y se requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, -como consecuencia de su particular situación-, el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 y modificado por la Ley 1797 de 2016 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener protección de sus garantías fundamentales.

2.6 El derecho a la Salud y a la vida y su protección por vía de acción de tutela

Es necesario recordar que con la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, el derecho a la salud, adquirió la categoría de derecho constitucional fundamental, porque guarda estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, y porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, porque la salud se encuentra contemplada dentro de los servicios públicos amparados por la carta política, el bloque de constitucionalidad, la ley, y los planes de salud.

La vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social.

Los artículos 11 y 13 de la Constitución Política de Colombia norman que el derecho a la vida³ es inviolable y se consagra como deber del Estado el de protegerlo, en especial, el de aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de

² Sentencia T-710 de 2017

³ La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la vida debe ser comprendido en una acepción amplia, al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna, pues limitarlo solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sería no concebir que se trata de un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna. Consecuente con lo anterior ha dicho la Corte Constitucional que "(...) el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica además que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, entendido armónicamente con el principio de dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución". Las autoridades tienen el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el solo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración. En tal contexto y en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta, la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley, entendida como un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y debe asegurarse su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 de la Constitución Política). " (...) las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, ya en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud ya sea del régimen contributivo o subsidiado, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud". La Corte Constitucional ha edificado una serie de sub reglas constitucionales en torno al derecho fundamental a la salud el cual puede ser objeto de protección por vía de tutela, siempre y cuando se demuestre que su falta de reconocimiento (i) lesiona de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se predica de un sujeto de especial protección constitucional y, (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

debilidad manifiesta y en el mismo sentido, ordena sancionar los abusos y maltratos que contra ellos se cometan.

2.7 La Ley Estatutaria de la Salud

Con la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015, se reitera la fundamentalidad del derecho a la salud, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, conforme dicha ley este derecho fundamental comporta los siguientes principios Universalidad, *Pro homine*, Equidad, continuidad, Oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección de pueblos indígenas.

Existe un plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, que son todos los beneficios a los cuales tiene derecho todos los afiliados al SGSSS en Colombia.

Según el artículo 15 de la Ley Estatutaria de la salud el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, prevención, la paliación la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas

Conforme la ley estatutaria se garantiza la autonomía de los profesionales de salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo.

2.8 El Caso Concreto

Sea lo primero indicar que respecto a la agencia oficiosa y del presupuesto de subsidiariedad, se advierte que la actora dijo actuar como agente oficiosa de su padre, y señaló las condiciones particulares que dan cuenta que se trata de un paciente de la tercera edad a quien se le ha diagnosticado cáncer (una enfermedad catastrófica) no se puede pasar por alto que con esta acción se pretende la entrega efectiva de un medicamento del que se dice es necesario para el tratamiento del cáncer, esta afirmación no fue desvirtuada por la parte accionada, así se torna procedente la acción de tutela.

Al analizarse el acervo probatorio se advierte que: el señor Ubaldo Maldonado tiene un diagnóstico C61X Tumor Maligno de Próstata conforme se aprecia en la historia clínica del 4 de diciembre de 2020, además se trata de un adulto mayor, pues cuenta con más de 80 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS Famisanar SAS.

Se sabe que el médico tratante Dr. Wilmer Alberto Agresott le prescribió el día 4 de diciembre de 2020 el medicamento ACETATO De LEUPROLIDE tal como se advierte en la fórmula médica vista en el folio 4 del archivo "02DemandaTutela20201222.pdf"; en el mismo archivo pero en el folio 6 se advierte que la EPS Famisanar autorizó el medicamento LEUPROLIDE ACETATO (ELIARD) 22.5 MG POLVO INYECTABLE JERINGA PRELLENADA, para ser suministrado en la Clínica de Occidente S.A. Bogotá.

Con ocasión de la acción de tutela La Clínica de Occidente al contestar la tutela confesó que recibió la autorización por parte de Famisanar para la realización de la Monoterapia de Baja Toxicidad el día 22 de diciembre de 2020 y que el señor Ubaldo Maldonado tiene cita el 26 de diciembre para la aplicación del medicamento Leuprolide Acetato

Así mismo la EPS Famisanar sostuvo que al señor Ubaldo Maldonado se le autorizó el día 4 de diciembre de 2020 el medicamento LEUPROLIDE ACETATO (ELIARD) 22.5 MG POLVO INYECTABLE JERINGA PRELLENADA, para ser suministrado en la Clínica de Occidente S.A. Bogotá, que también le realizaron la Mono Terapia. Adicionalmente sostiene que ya se suministró el medicamento que se demanda.

La EPS accionada aporta el informe de autorizaciones por afiliado en donde se advierte que la EPS Famisanar a través de la autorización No. 232 69257419 de fecha 22 de diciembre de 2020 autorizó al señor Ubaldo Maldonado una mono terapia Antineoplástica de Baja Toxicidad en la Clínica del Occidente S.A., también aporta la Autorización 247 68746964 del 4 de diciembre de 2020 para el suministro del medicamento LEUPROLIDE ACETATO (ELIARD) 22.5 MG POLVO INYECTABLE JERINGA PRELLENADA, en la clínica de occidente⁴, para el tratamiento de la hiperplasia de próstata.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que la autorización de la Monoterapia de Baja Toxicidad, de la que se presume es necesaria para la aplicación de la ampolla LEUPROLIDE ACETATO (ELIARD) 22.5 MG se realizó dentro del trámite de la tutela, en el caso bajo estudio se ha presentado lo que la doctrina constitucional ha denominado hecho superado.

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Recapitulando, advierte este despacho que existe la autorización del tratamiento necesario para la aplicación del Polvo Inyectable Leuprolide Acetato (Eliard) 22.5 mg, así las cosas, no hay orden que impartir en la presente acción de tutela, lo anterior fuerza concluir, que el hecho vulnerador del derecho fundamental del accionante ha sido superado, en consecuencia, se debe proceder a la denegación del amparo deprecado por carencia actual de objeto.

En el presente caso no hay razón para ordenar un tratamiento integral, toda vez que se advierte con el informe de autorizaciones activas que la EPS Famisanar ha venido autorizando a través del tiempo los tratamientos y medicamentos que ha requerido el agenciado, además la tutela no está diseñada para amparar hechos futuros e inciertos, sino que tiene por objeto la protección efectiva e

⁴ Folio 8 del archivo "02DemandaTutela20201222.pdf"

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y se acude a ella ante cualquier vulneración o amenaza de los referidos derechos fundamentales.

2.9 Conclusión y respuesta al Problema jurídico

Expuestas las anteriores consideraciones, se denegará el amparo solicitado, por carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR el amparo constitucional por carencia actual de objeto, tal como se dijo en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el centro de servicios notifíquese esta decisión por el medio más eficaz, a las partes

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por los arts. 86 de la Constitución Política y 31 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERNESTO TRILLOS OQUENDO

Firmado Por:

ERNESTO TRILLOS OQUENDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA PEÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900f8456d076557badad5bd9ac5047874b04039b11b46bc617501084ff0bd11**

Documento generado en 30/12/2020 07:49:55 p.m.